



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0028 -2020-GORE-ICA/GRAF

Ica, 11 FEB. 2020

Visto: la Nota N° 024-2020-GORE-ICA-GRAF-SGRH de fecha 31 de enero de 2020, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Lastenia Virginia Acha Tizón, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0007-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 16 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

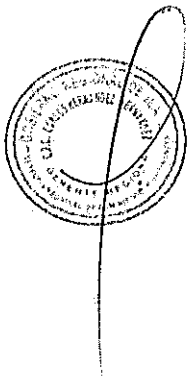
Que, con escrito de fecha 30 de enero de 2020, la señora Lastenia Virginia Acha Tizón interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0007-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 16 de enero de 2020, la cual declaró improcedente su solicitud respecto al pago de dos bonificaciones anuales indicadas en la Resolución N° 288-89-CORDEICA-PC.

Que, en el Recurso de Apelación, la recurrente solicita que se declare nulo el citado acto administrativo, y se otorgue el pago de dos bonificaciones anuales, el pago de devengados e intereses legales.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, mediante Resolución N° 288-89-CORDEICA-PC, de fecha 15 de setiembre del año 1989, se resolvió en su artículo primero, modificar el artículo segundo de la Resolución N° 147-88-CORDEICA-PC, quedando redactado de la siguiente forma: *"Autorizar a la Oficina General de Administración de CORDEICA, a otorgar dos bonificaciones anuales a los servidores de CORDEICA, según lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución N° 147-88-CORDEICA-PC, durante los meses de junio y*





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

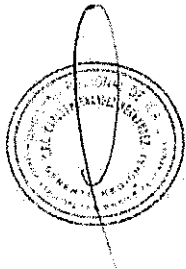


noviembre, consistente en el equivalente de un sueldo e igual que la de su remuneración indicada en las planillas de dichos meses, debiendo ser afectados estos egresos a la fuente de financiamiento de Ingresos Propios de nuestra Institución"; y en su artículo segundo; hace extensivo este beneficio a los servidores cesantes o jubilados de esta Institución, bonificación que se aprobó otorgar vía transferencia al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), debiendo hacerse efectivo a partir del mes de noviembre de 1989.

Que, al respecto, la resolución cuyo cumplimiento solicita la recurrente, que amplió para los cesantes o jubilados los alcances del incentivo económico otorgado a los servidores activos de la ex CORDEICA mediante Resolución N° 147-88-CORDEICA-PC, consistente en dos bonificaciones anuales durante los meses de junio y noviembre, indica en su tercer considerando que estos se otorgarán mediante transferencias al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), precisando que se harían efectivos a partir del mes de noviembre de 1989 con fondos provenientes de los ingresos propios de la Ex Corporación Departamental de Desarrollo de Ica (CORDEICA); asimismo, resuelve en su artículo primero, que los egresos por este concepto serán afectados a la fuente de financiamiento de ingresos propios de la entidad.

Que, en ese sentido, es necesario precisar que, como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones, para citar una de ellas, la sentencia recaída en el Expediente N° 01039-2011-PA/TC, que establece en sus Fundamentos: "10. (...) los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas".

Que, con relación a los ingresos propios, se tiene que mediante Decreto Supremo N° 139-91-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 12 de setiembre de 1991, se precisó que los denominados ingresos propios que como subvención tienen los sectores de la Administración Pública, por su naturaleza, son aplicables solo a los trabajadores en actividad quienes son los que efectivamente los generan, situación por la cual corresponde subsanarse las distorsiones que se han efectuado en la distribución de los referidos ingresos provenientes de multas o tasas, estableciendo en su Disposición Complementaria que los titulares del Gobierno Central y de los Gobiernos Regionales e Instituciones Públicas, si fuera el caso, adoptarían las





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



acciones pertinentes a fin de corregir las distorsiones en la distribución de los Ingresos Propios, a efecto de que los mismos sean aplicables solo a los trabajadores en actividad.

Que, en consecuencia de los argumentos esgrimidos precedentemente, se advierte que el otorgamiento de las dos bonificaciones anuales solicitada por la señora Lastenia Virginia Acha Tizón, pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica, bajo el régimen pensionario del D.L. N° 20530, debe efectuarse a través de los CAFAE y cuyos beneficiarios comprende únicamente a personal administrativo en actividad, como un estímulo para el mejor desempeño de sus funciones, situación que no se configura con el personal cesante, por tanto la misma deviene en improcedente en atención a la Ley.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2020-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora Lastenia Virginia Acha Tizón contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0007-2020-GORE-ICA/SGRH de fecha 16 de enero de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio de la señora Lastenia Virginia Acha Tizón, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C. P. CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL